TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2023.

ACTOR: JULIO VELAZCO CARRANZA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LAS MESAS, XALTOCAN, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE XALTOCAN, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

COLABORÓ: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; catorce de febrero de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente número **TET-JDC-084/2023**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales, promovido por el Ciudadano Julio Velazco Carranza, en su carácter de Presidente de Comunidad de las Mesas, Xaltocan, Tlaxcala.

GLOSARIO

Actor	Julio Velazco Carranza, en su carácter de Presidente de Comunidad de las Mesas, Xaltocan, Tlaxcala.
Autoridad responsable	Presidente y Tesorero Municipal de Xaltocan, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[1] Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que el promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. **Jornada Electoral**. El seis de junio del año dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.

2. **Constancia de mayoría y validez**. El nueve de junio de dos mil veintiuno el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expidió la constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia de Comunidad de las Mesas del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, en favor de los Ciudadanos Julio Velazco Carranza y Jorge López Sánchez, Presidente propietario y suplente, respectivamente.

II. JUICIO DE LA CIUDADANIA.

1. **Presentación del escrito de demanda.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, mismo que fue radicado bajo la clave TET-JDC-084/2023, turnado a la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional para su debida sustanciación.

2. **Registro y turno a ponencia**. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente antes citado y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.

3. **Radicación y publicitación**. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicitación correspondiente.

4. **Informe circunstanciado.** Durante la sustanciación, las autoridades responsables rindieron el informe circunstanciado correspondiente, previsto en el artículo 43, fracción V de la Ley de Medios.

5. **Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.

6. **Acuerdo de admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas.** Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda. Así mismo, se admitió a trámite el Juicio de la ciudadanía.

7. **Cierre de instrucción**. Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el catorce de febrero el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de la ciudadanía, toda vez, que el promovente controvierte una omisión de cumplimiento de deberes por parte del Presidente y Tesorero Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, que en su concepto vulnera sus derechos políticos electorales de ejercicio del cargo; además, que la materia de impugnación corresponde al orden local, por controvertirse actos de un Ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 5/2012 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **COMPETENCIA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**[2]

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia.

Del análisis realizado al informe circunstanciado remitido dentro del presente expediente, se advierte que las autoridades responsables no citaron que se actualizara alguna causa de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios.

Así mismo, cabe mencionar que este Tribunal tampoco advierte que se actualice alguna causal de las establecidas en el artículo 24 de dicho ordenamiento legal.

II. De los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

[2] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 16 y 17.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley antes citada, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El Juicio citado al rubro fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19 de la Ley de Medios; lo anterior, toda vez que el promovente se duele de una omisión de tracto sucesivo, es decir que se actualiza momento a momento siempre que persista la omisión de cumplir con un deber; por lo tanto, resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a las autoridades responsables, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por el actor en su carácter Presidente de Comunidad de las Mesas, del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala; por lo tanto, cuenta legitimación de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción I inciso a) y 90 segundo párrafo de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que comparece como Presidente de Comunidad de las Mesas, del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala; al cual presuntamente se le transgredieron sus derechos político-electorales. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.[3]

[3] Criterio similar sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-05/2019 y acumulados, en el que se estableció que los ciudadanos que aspiren a un cargo de

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser revocados, anulados o modificados.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Precisión del acto reclamado.

De conformidad con el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR**[4]**,** de la lectura de la demanda de este juicio de la ciudadanía, se desprende que se impugna lo siguiente:

- Omisión de realizar el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios[5], deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la parte actora. Para lo anterior es aplicable los criterios sostenidos en las Jurisprudencias 3/2000, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"[6] y la jurisprudencia 4/2000 de rubro "**AGRAVIOS, SU**

---

elección popular, aun cuando no cuenten con constancia formal que acredite su aspiración, se encuentran en aptitud de impugnar normas generales que emiten las autoridades administrativas electorales y que afecten su esfera de derecho, entendiendo que la impugnación debe formularse a partir de que las normas generales se aprueben o se publique en el medio de difusión prevista en la Ley; tal criterio tiene una línea jurisprudencial de la que se pueden citan los juicios SUP-JDC-841/2017, SUP/RAP-55/2017, SUP-RAP-232/2017 y acumulados, SUP-JDC-437/2018 y SUP-JDC-83/2018.

[4] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

[5] Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

[6]En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[7]. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

II. Suplencia.

Previo determinar los agravios planteados por la parte actora en sus escritos de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales **2/98** y **3/2000**[8], de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, por lo que, se procede a determinar con exactitud la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda.

CUARTO. Estudio de fondo.

Cuestión Previa.

---

generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

[7] El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

[8] Localizables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; respectivamente.

De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 115 de la Constitución federal, los Estados que integran a la federación tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio.

En las fracciones I y IV del citado numeral, se dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine y que cada Municipio administrará libremente su hacienda.

También, se prevé que los Ayuntamientos aprobarán sus respectivos presupuestos de egresos, en los que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas municipales, sujetándose a lo dispuesto en el diverso artículo 127 de la propia Ley Fundamental.

El artículo 127 de la Carta Magna, dispone que las y los servidores públicos entre otras personas, las adscritas a los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En la Base I del propio artículo 127, se precisa que se considera remuneración o retribución “toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”.

Sobre el particular, se destaca lo resuelto por la Sala Regional Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía SDF-JDC-4/2017 y acumulados, en el sentido de que la correcta comprensión del citado precepto constitucional permite concluir que el Poder Revisor Permanente de la Constitución utilizó remuneración o retribución como el pago fijo por la labor prestada por el servidor público. Es decir, la cantidad en dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo.

Por su parte, dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, son ingresos distintos a la remuneración y además extraordinarios, derivados de cumplir ciertos requisitos. En efecto, estas prestaciones carecen de la calidad de ordinarias; esto es así, porque para ser merecedores de las mismas, los servidores públicos deben cumplir determinadas condiciones, o existir alguna circunstancia que permita otorgar ese pago.

Lo que es así, pues carecería de lógica suponer que remuneración y retribución son sinónimos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, porque algunas prestaciones en modo alguno pueden formar parte integral del pago por el solo hecho de ocupar el cargo, en tanto dependen de cumplir otros requisitos, establecidos en la normativa legal o reglamentaria correspondiente; por lo que, es posible concluir que el pago de remuneración es distinta al pago de dietas, en atención a la finalidad de cada una.[9]

Ahora bien, la Constitución local establece en su artículo 91 que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley Municipal establece que entre las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos se encuentra la de aprobar el presupuesto anual de egresos que corresponda.

De igual forma, dicho ordenamiento municipal, establece en su artículo 91 que no se hará pago alguno que no esté previsto en el Presupuesto anual de egresos correspondiente.

Ahora bien, es importante destacar que al ser la electoral la vía por la que, por disposición constitucional y legal, los munícipes tienen acceso al cargo, y la protección que el sistema jurídico mexicano previene para sus derechos es precisamente la jurisdicción electoral, es inconcuso que el

[9] Cabe señalar que dicho criterio en su oportunidad fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave: SUP-REC-115/2017 y acumulados

otorgamiento de estos elementos que deben recibir, aun sin ser parte de su remuneración, también deben ser tutelados a través del sistema de medios de impugnación electoral y, consecuentemente, de la jurisdicción electoral.

Bajo tal contexto, conforme al marco normativo antes expuesto, para el adecuado análisis de las reclamaciones respecto de la omisión de pago de prestaciones extraordinarias, deberán actualizarse los siguientes elementos.

a) La calidad de funcionario público, es decir, desempeñar un cargo público, en atención a las particularidades del caso;

b) Que la prestación respectiva se encuentre reconocida en la normativa aplicable, es decir, su aprobación por el cabildo e inclusión en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del Ayuntamiento; y,

c) Que se hubiese omitido el pago de la prestación respectiva.

Caso concreto.

El actor se duele de la transgresión a su derecho político-electoral a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo; lo anterior en razón de que el Presidente y Tesorero Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, fueron omisos en realizar el pago por concepto de aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado las autoridades responsables manifestaron que era inexistente el acto reclamado, pues la Dirección de Tesorería Municipal dispersó a todos los munícipes el pago de un bono; dicho que refieren acreditar con el reporte global de pago de nómina de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, mismo que anexaron a su escrito.

Así mismo, añaden que no está previsto en alguna ley que deba realizarse el pago de aguinaldo a los integrantes del Cabildo, sino que en la Ley Municipal solo está establecido que tendrán derecho a una retribución económica, misma que será de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Al respecto, cabe recordar que el concepto que el actor reclama es un ingreso distinto a la remuneración, derivado de cumplir ciertos requisitos, como lo es encontrarse previsto en el presupuesto de egresos de la anualidad correspondiente, esto porque en términos del artículo 126 de la Constitución Federal, no se puede hacer pago alguno ausente en el presupuesto o determinado por ley posterior.[10]

Por tanto, para atender esta pretensión del actor, en primer lugar, resulta necesario tener la certeza que el concepto de aguinaldo fue legalmente aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento y considerado en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés. Lo anterior es así, porque ello sujetaría a las autoridades responsables a la obligación constitucional y legal, a través de su Tesorería, a pagar al actor tal concepto por el ejercicio de su cargo; en cambio, si en el presupuesto de egresos correspondiente, se omite o no se prevé el pago de este concepto, no puede ordenarse que éste se realice.

En el caso, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que rige el actuar de este Tribunal, el Magistrado Instructor tuvo a bien realizar diversos requerimientos para recabar el material probatorio suficiente para dilucidar si la prestación fue aprobada en el presupuesto de egresos correspondiente y de esta forma, dilucidar si en efecto, el actor tiene derecho a percibir el concepto que reclama.

Inicialmente, de las constancias que integran el expediente, obra copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria de Cabildo de Xaltocan, Tlaxcala, celebrada el día veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, misma que fue remitida por el Secretario de tal Ayuntamiento y también por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala; en la cual se aprobó el organigrama, tabulador de sueldos y plantilla del personal del año pasado, así como el presupuesto de egresos de ese ejercicio fiscal, mismos que anexaron a dicha promoción.[11]

---

[10] Criterio adoptado por la otrora Sala Distrito Federal, hoy Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SDF-JDC-4/2017 y acumulados.
[11] Documentales públicas que hacen prueba plena en términos de los artículos 31, fracciones II y III, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

Del análisis realizado al **presupuesto de egresos** del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, se desprende que para la partida identificada con el numeral 1.3.2.1 denominada *gratificación de fin de año a funcionarios*, **no se consideró cantidad alguna,** pues la casilla correspondiente se encuentra vacía.

Por otra parte, del estudio realizado a la **plantilla de personal** del año dos mil veintitrés que también fue remitida, se advierte que se aprobaron las cantidades a cubrir a los servidores públicos de dicho Ayuntamiento por concepto de sueldo quincenal bruto, sueldo mensual bruto, sueldo quincenal neto, sueldo anual bruto, **aguinaldo** y prima vacacional; entre los cuales se encuentran considerados los munícipes que ostentan un cargo de elección popular, como lo es el Presidente y Síndico Municipal, Regidores y Presidentes de Comunidad**.** De manera específica, para el hoy actor se aprobaron las cantidades siguientes:

Julio Velazco Carranza Presidente de Comunidad de las Mesas de Xaltocan	
Sueldo quincenal bruto	$10,699.00
Sueldo mensual bruto	$21,398.00
Sueldo quincenal neto	$9,248.00
Sueldo anual bruto	$256,776.00
Aguinaldo	**$32,097.00**
Prima vacacional	12,838.80

De lo anterior, es posible concluir que para el año dos mil veintitrés, el Cabildo aprobó en la planilla de personal que el pago por concepto de aguinaldo a diversos funcionarios municipales, entre los cuales se encuentra el hoy actor; sin embargo, **no se desprende que se haya aprobado en el presupuesto** cantidad alguna para cubrir el pago de esa prestación.

Ahora bien, después de los diversos requerimientos realizados por este Tribunal, con la intención de garantizar el acceso a la justicia a las partes promoventes y de allegarse de mayores elementos probatorios para poder emitir un pronunciamiento, se requirió al Tesorero Municipal de Xaltocan,

Tlaxcala y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala que remitieran copia certificada de los recibos de nómina de los Presidentes de Comunidad y de Regidores de dicho Ayuntamiento, que acreditaran el pago en su favor de remuneraciones, bonos o gratificaciones que hubieran recibido durante el mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

En contestación a ello, el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio OFS/0117/2024 de fecha dieciocho de enero, a través del cual refirió que toda vez que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública es por ejercicios fiscales y dividida en periodos trimestrales, no era posible remitir la documentación solicitada por este Tribunal consistente en los recibos de nómina de los Presidentes de Comunidad y Regidores del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala que acreditaran el pago de sus remuneraciones, bonos y gratificaciones durante el mes de diciembre del año inmediato anterior; ello pues el periodo para presentar tal documentación ante dicho órgano fiscalizador aún se encontraba transcurriendo.

Por otra parte, el Tesorero Municipal de Xaltocan, Tlaxcala remitió las documentales solicitadas, de las cuales se obtuvo lo siguiente:

- De los recibos de nómina remitidos correspondientes a los ciudadanos Cesar Vázquez Lozano, Cynthia Paredes León, Pilar Morales Suarez, José Guadalupe López González, Reyna Lozano Solís y Ma. Irene Guadalupe Serrano Ruiz, todos en su carácter de **Regidores** del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, se puede advertir que durante ese periodo solo recibieron el pago por concepto de sus remuneraciones por el cargo de elección popular que ostentan, así como el pago de un concepto denominado “compensación”, mismo que fue por la cantidad neta de $14,124.00 (catorce mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

- De los recibos de nómina remitidos correspondientes a los ciudadanos Efrén Vázquez Fuentes, Alfonso Suárez Carmona, Enrique Ruiz Nolasco, Julio Velazco Carranza (actor), Ma. de los Ángeles Pérez García, María Victoria Marcelina Hernández y Odilón Ortíz Juárez,

todos en su carácter de **Presidentes de Comunidad** del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, se puede advertir que durante ese periodo solo recibieron el pago por concepto de sus remuneraciones por el cargo que ostentan, así como el pago de un concepto denominado “compensación”, mismo que fue por la cantidad neta de $13,880.00 (trece mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

De lo antes expuesto, se puede advertir que **a ninguno de ellos se les efectuó pago alguno por concepto de aguinaldo o equivalente** en el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés. Aunado a que el actor tampoco exhibió prueba alguna que genere algún indicio del pago de la prestación reclamada a otros integrantes del Cabildo.

En ese sentido, es importante reiterar que para que se actualice la omisión del pago de prestaciones extraordinarias de un servidor o servidora pública de elección popular, depende de la acreditación de ciertos elementos, tales como: acreditar la calidad de funcionario público; que la prestación respectiva se encuentre considerada en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del Ayuntamiento; y, que efectivamente, se hubiese omitido el pago de la prestación respectiva. [12]

Bajo tal premisa, de los autos que obran en autos se encuentra acreditado que el hoy actor ostenta el cargo de elección popular de Presidente de Comunidad de las Mesas, perteneciente al Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

Por otra parte, de párrafos anteriores quedó demostrado que en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés no fue considerada cantidad alguna para el pago a funcionarios de la prestación denominada “aguinaldo” o equivalente.

De esta forma, si quienes actualmente integran el Cabildo de dicho Ayuntamiento decidieron y aprobaron en la planilla de personal respectiva otorgar como retribución el aguinaldo, era indispensable que ello se precisara en el presupuesto de egresos correspondiente, lo que en el caso no aconteció.

---

[12] Criterio sostenido por este Tribunal al resolver TET-JDC-17/2020 Y ACUMULADOS.
De igual forma, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SDF-JDC-21/2017.

Ante ello, en virtud de que la prestación reclamada no fue aprobada por el Cabildo Municipal en el Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste la razón al actor** al referir que se le vulnera sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de permanencia y ejercicio del cargo de elección popular que ostenta. En consecuencia, se estima que el presente agravio deviene **infundado.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara **infundado** el agravio que fue materia de análisis en el presente juicio.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: a las autoridades responsables y al actor en el **domicilio** señalado para tal efecto, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado por Ministerio de Ley, Presidente, Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.